

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092

Fecha: 09/07/2019

Página: 1

| No Proceso                              | Clase de Proceso   | Demandante                   | Demandado                                                                            | Descripción Actuación                                                                                                                              | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------------------|--------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055<br><del>2016</del> 00249 | ACCIONES DE TUTELA | FLOVERT TORRES PULECIO       | DIRECCION DE SANIDAD MILITAR                                                         | AUTO QUE RESUELVE DECIDE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE SANCIÓN POR DESACATO - DECLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.                | 08/07/2019 |       |
| 1100133 42 055<br><del>2016</del> 00662 | ACCIONES DE TUTELA | DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ | LA PICOTA                                                                            | AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO QUE REQUIERE POR TERCERA VEZ AL INPEC Y PICOTA PARA QUE ALLEGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA                            | 08/07/2019 |       |
| 1100133 42 055<br><del>2019</del> 00214 | ACCIONES DE TUTELA | MARCELO MORALES MOLINA       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS | AUTO DECIDE INCIDENTE ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE                                                                                              | 08/07/2019 |       |
| 1100133 42 055<br><del>2019</del> 00218 | ACCIONES DE TUTELA | YAZMIN MILENA MONROY         | POLICIA NACIONAL                                                                     | AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE                                                                                                                   | 08/07/2019 |       |
| 1100133 42 055<br><del>2019</del> 00225 | ACCIONES DE TUTELA | ADRIANA TRUJILLO             | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS                        | AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE AL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UARIV                                                                   | 08/07/2019 |       |
| 1100133 42 055<br><del>2019</del> 00260 | ACCIONES DE TUTELA | MYRIAM CAMARGO MORENO        | NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS                           | AUTO INADMITIENDO LA ACCION AUTO INADMITE ACCIÓN DE TUTELA POR NO SER CLAROS, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS VULNERADOS, 3 DIAS PARA CORREGIR | 08/07/2019 |       |
| 1100133 42 055<br><del>2019</del> 00262 | ACCIONES DE TUTELA | LUIS EDUARDO PINEDA SANCHEZ  | NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS                           | AUTO INADMITIENDO LA ACCION INADMITE, REQUIERE AL ACCIONANTE QUE CORRIJA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES                                        | 08/07/2019 |       |

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA                                       |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2016-00249-00                                        |
| ACCIONANTE: | FLOVERT RORRES PULECIO                                               |
| DEMANDADO:  | DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL                   |
| ASUNTO:     | DECIDE SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO E INAPLICACIÓN DE SANCIÓN |

Procede el despacho a resolver solicitud del cumplimiento del fallo e inaplicación de la sanción, presentada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la sanción impuesta al Brigadier General - GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, por desacato al fallo de tutela del 4 de abril de 2016.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observa que lo pretendido por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, es que se declare cumplimiento de la decisión judicial, y consecuentemente, se inaplique la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela del 4 de abril de 2016.

Como sustento de lo solicitado, argumenta: *i.)* en atención a la petición del accionante relacionada con la asignación prioritaria de citas médicas con las especialidades de Psiquiatría y Medicina Interna, se procedió a remitir el requerimiento al Dispensario Médico “Gilberto Echeverry Mejía” con oficio N°. 20168451791003 del 5 de junio de 2016, *ii)* mediante oficio N°. 2649 del 30 de junio de 2016, se dio respuesta al derecho de petición del accionante por parte del Dispensario Médico “Gilberto Echeverry Mejía”, informando que se asignó cita con la especialidad de Psiquiatría para el 14 de junio de 2016 a las 11:00 a.m. y con Medicina Interna para el 8 de junio de 2016 a la 1:00 p.m., *iii)* posteriormente se le programó cita de control con Psiquiatría para el 23 de abril de 2019 a las 04:45 p.m., información que le fue suministrada al accionante por medio del abonado telefónico y su correo electrónico.

Conforme a lo anterior, el Despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si el Director de Sanidad del Ejército Nacional, está legitimado en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Brigadier General – Germán López Guerrero; y *ii.)* de estar legitimado, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta al entonces Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

*El derecho de postulación es el “que **se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona**”.*

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Es así que, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

## **2. Legitimación en la Causa**

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado<sup>1</sup>, indicó:

*“Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la “representación judicial” del poderdante en asuntos diferentes, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial**” (Negrilla fuera del texto).*

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

## **3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato**

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.*** Negrilla fuera de texto

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araújo Oñate Rad. 2016-00196-00.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

## II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada el 12 de abril de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el Brigadier General – Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, solicitó desarchivo, reconsideración del cumplimiento del fallo e inaplicación de las sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 4 de abril de 2016, argumentando que se dio cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 6 de mayo de 2019 (fl.43), este despacho solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, desarchivar el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2016-00249-00, en el que es accionante Flovert Torres Pulecio, y en él, se pudo establecer que por medio del auto del 4 de abril de 2016, se resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR RENUENTE a la (sic) DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, respecto de cumplimiento de fallo de tutela proferido el 4 de abril de 2016***

***SEGUNDO: IMPONER a la (sic) señor Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD (sic) DEL EJÉRCITO NACIONAL, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, suma que deberá consignar en la Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a órdenes de la Rama Judicial – Multa y Rendimientos, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Cumplido lo anterior, deberá aportar el documento correspondiente que así lo acredite ante este juzgado”.***

(...)

Esta decisión, fue modificada a través de sentencia de segunda instancia del 17 de enero de 2019, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, impuso multa al Brigadier General - López Guerrero, en cuantía de un (1) salario mínimo mensual vigente, como se observa a folio 10 del cuaderno de grado de consulta.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 9 de junio de 2016, (fl.35 – cuaderno incidente de desacato), recayó directamente en cabeza del Brigadier General - Germán López Guerrero. No obstante, se verificó que la solicitud de inaplicación de la sanción, fue presentada por el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional (fls.1-6), por lo que es claro, que el citado Director, actúa en representación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pero no, del Brigadier General - Germán López Guerrero, quien fue el sancionado por desacato a la orden judicial; es así que, para que pudiera tenerse por como legitimado en la causa, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, debería tener poder del Brigadier General López Guerrero, por lo que se indica que no se allegó, **poder que lo facultara expresamente para representar los intereses del sancionado**. Por lo que la persona que realiza la solicitud, es una persona distinta a aquella que debió realizarla.

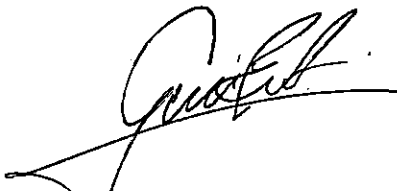
**En conclusión**, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en el Brigadier General - Germán López Guerrero, quien debió otorgar poder para que lo representaran en la presente solicitud, sin embargo, no lo confirió; razón por la cual, deberá declararse falta de legitimación en la causa por activa del Director de Sanidad del Ejército Nacional, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Brigadier General - Germán López Guerrero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

**RESUELVE**

**ÚNICO: DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** del Director de Sanidad del Ejército Nacional, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Brigadier General – Germán López Guerrero, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA                                |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2016-00662-00                                 |
| ACCIONANTE: | DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ                                  |
| ACCIONADO:  | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.         |
| ASUNTO:     | REQUIERE POR TERCERA VEZ - PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO |

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA OFICINA DE TRABAJO SOCIAL, PAGADURÍA Y VISITOR DEL COMEB**, este despacho considera pertinente realizar una actuación previa, con el fin de determinar el cumplimiento dado a los fallos de tutela proferidos por este estrado judicial.

El despacho, **dispone:**

Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a los Directores, o quién haga sus veces, a fin de que informen:

- A. Si ya se dieron cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia el 13 de octubre de 2016, proferida por este despacho judicial. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.
- B. El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.
- C. El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - LA PICOTA. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.
- D. Los nombres completos, números de identificación, cargos y correos electrónicos institucionales y/o personales, de los Jefes de las Oficinas De

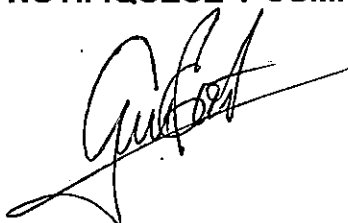
Trabajo Social, Pagaduría y Visitor del COMEB. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes

- E. El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable(s) de dar cumplimiento al fallo de tutela Sentencia el 13 de octubre de 2016. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.
- F. El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe(s) inmediato(s) del o los responsables de dicho cumplimiento. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.

Para dar respuesta a los anteriores literales, se otorga el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que se allegue la información requerida. Se advierte que, en caso de no darse respuesta a lo requerido, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que se investigue la conducta omisiva de los funcionarios que deben dar respuesta a lo solicitado en el presente auto.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos arriba indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|                 |                                                                      |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:         | INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA                                       |
| PROCESO N°:     | 11001-33-42-055-2019-00214-00                                        |
| ACCIONANTE<br>: | MARCELO MORALES MOLINA                                               |
| ACCIONADO:      | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| ASUNTO:         | ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO                            |

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor MARCELO MORALES MOLINA por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 05 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El señor MARCELO MORALES MOLINA, presentó acción de tutela, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 064 del 05 de junio de 2019, en donde decidió:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor MARCELO MORALES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.846 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por MARCELO MORALES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.846 el día 11 de abril de dos mil diecinueve (2019), y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRAMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV (fl. 8), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 05 de junio de 2019. Dentro del término, el Doctor Vladimir Martin Ramos – Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 02 de julio de 2019, e informó que mediante Oficio N°. 20197205761641 del 30 de mayo de 2019 (fl.16) dio respuesta al accionante, el cual fue comunicado mediante el Oficio N°. 20197207461441 del 02 de julio de 2019 (fl. 15), y que fue notificada a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.20).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico



Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 064 del 05 de junio de 2019.

### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

***"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo"*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*"Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela."*<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto.

### 3.3. Hecho Superado

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

*“(...)”7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

#### **3.4. Caso Concreto**

El señor MARCELO MORALES MOLINA, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 11 de abril de 2019.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 064 del 05 de junio de 2019, mediante la cual amparó el derecho del tutelante.

El día 21 de junio de 2019, el accionante, radicó incidente de desacato en contra de la UARIV, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante auto del 27 de junio de 2019 al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo que el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respondió a través de memorial del 02 de julio de 2019, e informó que mediante Oficio N°. 20197205761641 del 30 de mayo de 2019 (fl.16) dio respuesta al accionante, el cual fue comunicado mediante Oficio N°. 20197207461441 del 02 de julio del año en curso (fl. 15) y que el mismo fue notificado a través de la empresa de correspondencia 4-72 (fl.20).

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 05 de junio de 2019, puesto que en la respuesta se le comunicó a la parte actora (fl.20), que se logró establecer que inició un proceso de documentación antes del 6 de junio de 2018, por lo cual la entidad se encuentra realizando las validaciones necesarias para verificar si es procedente o no reconocer la medida de indemnización administrativa, y cuenta con el término de 90 días hábiles contados a partir del 1 de marzo de 2019 para emitir la respectiva respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, término que a la fecha aún no ha vencido. De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

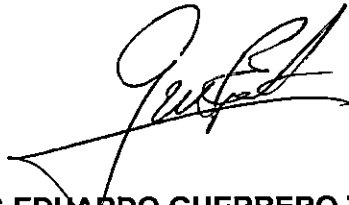
**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente auto.

**TERCERO.** Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA                     |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00218-00                      |
| ACCIONANTE: | YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ                      |
| ACCIONADO:  | POLICÍA NACIONAL                                   |
| ASUNTO:     | REQUERIMIENTO - PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO |

Visto el informe secretarial que antecede, y pese a que la entidad incidentada, se pronunció con respecto a lo solicitado, observa el despacho que no se le ha dado una respuesta de fondo a la señora Yazmin Milena Monroy Martínez, respecto a la petición del 15 de octubre de 2014 reiterada el 31 de octubre del mismo año, y por lo tanto, no se ha cumplido con la sentencia N°. 68 del 6 de junio de 2019.

Así las cosas, como el Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos MEBOG (E), sostuvo que el responsable de cumplir con el fallo de tutela es el señor Mayor Robert Alexander Méndez Mendoza, Comandante Estación de Policía Chapinero, y el Secretario General de la Policía Nacional, señaló que es el Mayor General Hoover Alfredo Penilla Romero, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional de la referencia, previo abrir el incidente de desacato se les requerirá.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al Comandante Estación de Policía Chapinero - Mayor Robert Alexander Méndez Mendoza y al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá - Mayor General Hoover Alfredo Penilla Romero, o quienes hagan sus veces, a fin de que informe:

- Si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia el 6 de junio de 2019, proferida por este despacho judicial. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.
- Su nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.
- El nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe(s) inmediato(s) del o los responsables de dicho cumplimiento. A lo anterior, se deberán adjuntar los respectivos soportes.

Para dar respuesta a los anteriores literales, se otorga el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que se allegue la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos arriba indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**Juez**

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                                                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA                                                                   |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00225-00                                                                    |
| ACCIONANTE: | ADRIANA TRUJILLO                                                                                 |
| ACCIONADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN<br>Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| ASUNTO:     | PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO                                                               |

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora **ADRIANA TRUJILLO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

El despacho **dispone**:

1. Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, señor Enrique Ardila Franco, o quién haga sus veces, a fin de que informe:

- A. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela N°. 071 del 11 de junio de 2019.
- B. Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del o los responsables de dicho cumplimiento.

2. Igualmente, deberá **INFORMAR** si ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Sentencia del 11 de junio de 2019, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.

Para dar respuesta a los anteriores numerales, se les otorga el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                     |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00260-00                              |
| ACCIONANTE: | MYRIAM CAMARGO MORENO                                      |
| ACCIONADO:  | NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS |
| ASUNTO:     | INADMITE TUTELA                                            |

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo establecido por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitirá la presente acción de tutela instaurada por el señor RICARDO JIMÉNEZ CALDERÓN Y FIRMANTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.636.466, en nombre propio y firmantes, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, ALCALDÍA MAYOR- SECRETARÍA DEL HÁBITAT Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, e igualdad, entre otros.

Lo anterior, debido a que no se determinó qué derechos fundamentales se encuentran en peligro o vulnerados, las pretensiones son ambiguas, los hechos no son claros y no se relacionan con el caso concreto; además, tampoco se observa el derecho de petición dentro de los anexos, ni el acápite en el que se manifieste bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos.

Ahora bien, a pesar de que la acción de tutela fue presentada por el señor RICARDO JIMÉNEZ CALDERÓN Y FIRMANTES, no obra poder o manifestación de actuar como agente oficioso, por lo que este Despacho Judicial, en atención a los anexos obrantes en los folios 10 a 20, entenderá que fue presentada por la señora **MYRIAM CAMARGO MORENO**, a nombre propio, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se le otorgará el término de 3 días para que se sirva corregir lo solicitado.

Este despacho, **dispone:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la solicitud de tutela presentada por la señora **MYRIAM CAMARGO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 37.551.072 expedida en Girón, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, ALCALDÍA MAYOR- SECRETARÍA DEL HÁBITAT Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, **REQUERIR** por el medio más expedito, a **MYRIAM CAMARGO MORENO** como parte accionante para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **CORRIJA y ACLARE** a este Juzgado la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, la descripción de las demás

circunstancias relevantes para decidir la solicitud y manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos; de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-REQUERIR** a la accionante para que allegue dentro del término de 3 días el derecho de petición que presuntamente se presentó a la entidad(es).

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente a la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

TCF-LCPP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                     |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00262-00                              |
| ACCIONANTE: | LUIS EDUARDO PINEDA SÁNCHEZ                                |
| ACCIONADO:  | NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS |
| ASUNTO:     | INADMITE TUTELA                                            |

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo establecido por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitirá la presente acción de tutela instaurada por el señor RICARDO JIMÉNEZ CALDERÓN Y FIRMANTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.636.466, en nombre propio y firmantes, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, ALCALDÍA MAYOR- SECRETARÍA DEL HÁBITAT Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, e igualdad, entre otros .

Lo anterior, debido a que no se determinó que derechos fundamentales se encuentran en peligro o vulnerados, evidenciándose que las pretensiones son ambiguas, los hechos no son claros y no se relacionan con el caso concreto; además, tampoco se observa el derecho de petición dentro de los anexos, ni el acápite en el que se manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción por los mismos hechos.

Ahora bien, a pesar de que la acción de tutela fue presentada por el señor RICARDO JIMÉNEZ CALDERON Y FIRMANTES, no obra poder o manifestación de actuar como agente oficioso, por lo que este Despacho Judicial en atención a los anexos obrantes específicamente en el folio 34, entenderá que fue presentada por el señor LUIS EDUARDO PINEDA SÁNCHEZ a nombre propio, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se le otorgará el término de 3 días para que se sirva corregir lo solicitado.

Este despacho, **dispone:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor LUIS EDUARDO PINEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.027.990 de Villahermosa, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONVIVIENDA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, ALCALDÍA MAYOR- SECRETARÍA DEL HÁBITAT Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, **REQUERIR** por el medio más expedito, al señor LUIS EDUARDO PINEDA SÁNCHEZ como parte accionante para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **CORRIJA y ACLARE** a este Juzgado la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere

posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud y manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos; de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-REQUERIR** al accionante para que dentro del término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el derecho de petición que presuntamente presentó a la entidad, y las respuestas que ha recibido.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente por el medio más expedito al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

TCF-LCPP